**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Propósito, Naturaleza y Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto**. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá.

**Artículo 2. Mecanismos de Financiación.** Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

**Artículo 3. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento Boyacá contribuirá con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto:

1. Asesorará la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.
2. Fomentará la implementación del Plan Especial de Salvaguardia-PES en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen.
3. Iniciará las gestiones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

**Artículo 4. Ajustes presupuestales.** Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 5. Vigencia y derogatorias.**La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Alianza Verde

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **JUSTIFICACIÓN**

El Festival Internacional de la Cultura constituye una de las principales manifestaciones culturales y artística del País, se celebra en el Departamento de Boyacá desde hace 50 años, y actualmente es considerado el evento más importante que se desarrolla en el centro oriente colombiano. En este

certamen históricamente se han logrado divulgar las manifestaciones artísticas de los boyacenses pero también de los colombianos y de los países invitados en donde se muestra la gran riqueza que poseen a través de la danza, la música, las artes plásticas, el teatro, la cinematografía, la literatura, la gastronomía, la historia entre otras, convirtiéndose en un maravilloso intercambio cultural con la participación de miles de asistentes, artistas, embajadores, instituciones y las fuerzas vivas del departamento y del país.

1. **Origen del Festival Internacional de la Cultura**

El Festival Internacional de la Cultura - FIC – inició en el año de 1973 con el nombre de Semana Internacional de la Cultura, organizado por el Consejo Superior de Policía, con sede en la ciudad de Tunja. Nace por iniciativa del en ese entonces jefe de relaciones públicas de la Industria Licorera de Boyacá, Gustavo Mateus Cortés, con el fin de realizar el evento internacional que año tras año tomara más fuerza[[1]](#footnote-1).

En los años 1974 y 1975, el Festival fue organizado por la Corporación Cultural de Boyacá. De 1976 a 1990 la organización estuvo a cargo de la Corporación referida y el Instituto de Cultura de Boyacá y a partir de 1991, fue asumida por el Instituto de Cultura, hoy Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá.

El Festival ha evolucionado tanto de forma cualitativa como cuantitativa. Inicialmente se caracterizaba por el predominio de las expresiones artísticas especialmente musicales, pero con el transcurrir de los años se fueron involucrando otros géneros como la danza, las artes plásticas, poesía, literatura, música clásica y popular, conferencias, caricatura y muestra documental.

La realización del Festival ha tenido otra connotación a través del tiempo: en un comienzo y por muchos años se realizaba exclusivamente en la ciudad de Tunja; sin embargo y bajo la perspectiva que la cultura debe extenderse y proyectarse al mayor número de población posible, se inició en el año 1995 el programa de descentralización en donde, en coordinación con las Alcaldías y Casas de Cultura, el Festival lleva a los municipios una muestra con el único propósito de generar dinámicas de participación comunitaria, interacción regional y sensibilización por las diferentes manifestaciones culturales.[[2]](#footnote-2)

Hoy el FIC reúne a miles de artistas y cuenta con más de 500 000 asistentes a los cerca de 500 eventos que se hacen por versión.

1. **Líneas del festival[[3]](#footnote-3)**
2. ***Música***

La música es una de las áreas más posicionadas dentro del FIC y con mayor reconocimiento por parte de la ciudadanía. Se presentan en distintos géneros y formatos:

• Músicas Folclóricas del Mundo: Los asistentes podrán apreciar la presentación de agrupaciones musicales internacionales, nacionales y locales con énfasis en el folclor del país o región.

• Encuentro de Juglares del mundo: Los más reconocidos autores, compositores y cantautores de las obras tradicionales del folklor mundial.

• Conciertos temáticos: Diferentes géneros musicales del mundo se citan en encuentros de tríos, juglares, jazz, cantautores, trovadores, entre otros.

• Conciertos didácticos y dialogados: Orientados a los niños y jóvenes pertenecientes a los procesos de formación artística en Boyacá.

• Conciertos para la Juventud: Dirigidas a públicos jóvenes Donde podrán vivir todas las manifestaciones de la música urbana como el Hip hop, reggae, ska entre otros En especial con grupos artísticos que dejen como valor agregado la recuperación de la cultura.

• Conciertos Didácticos para los niños se realizan a través de la música que representa historias, fábulas y cuentos reconocidos de la literatura universal, para estimular, sensibilizar y despertar en los niños el gusto por la música en sus diferentes expresiones

• Muestra de Música con Instrumentos no convencionales: Este evento eleva la modalidad de Instrumento Musical, utilizando utensilios cotidianos como cubos de basura, andamios, escobas,

y charcos de agua generando un espectáculo increíble que mezcla la percusión, el humor y el movimiento.

• Encuentro de música latinoamericana y encuentro internacional de cantautores

• Conciertos de gran formato en esta área se presentan grandes conciertos con la presencia de artistas de fama mundial.

• Conciertos con grandes artistas este es un espacio para compartir con la población en condición de discapacidad y artistas que a través de la música han logrado recuperar las barreras sociales e ideológicas que afronta esta población.

1. ***Danzas***

Para la realización de esta línea en el marco del Festival, se tiene en cuenta el estudio, análisis y observación de danzas. Por eso, se encuentran clasificadas en géneros compuestos de diferentes

elementos, que permiten localizarlo en cualquier época incluyendo lo actual:

• Danzas Autóctonas del Mundo

• Danzas Folclóricas Regionales

• Ballet Clásico Danza Moderna

• Danza Contemporánea

• Danza de Proyección

Estos géneros confluyen en el festival con la presencia de agrupaciones internacionales, nacionales y regionales que permiten la realización de:

• Encuentros y tertulias sobre el folklor en general

• Talleres dirigidos a directores, coreógrafos, folkloristas e investigadores

1. ***Literatura***

La línea de Literatura ha tomado fuerza en los últimos años y una constante renovación de públicos, así como la vinculación de la población infantil y juvenil gustosos de esta área. Son invitados grandes escritores nacionales e internacionales quienes alternan con escritores boyacenses. Algunos de los eventos realizados son:

• Festival de Literatura Infantil

• Encuentro Internacional de Palabreros

• Un cuento en familia

• Feria Internacional Itinerante del Libro de Boyacá FIILBOY (desde el 2021).

1. ***Artes Plásticas***

Teniendo en cuenta que las artes plásticas se caracterizan por su diversidad de conceptos, metodologías y formas de expresión. Para el FIC se integran la pintura, la escultura, la fotografía el dibujo o ilustración. Técnicas como el grabado, el moldeado, el arte del pincel, el muralismo,

las artes gráficas, las artes decorativas y las artes industriales como la cerámica, la alta costura o la joyería.

Estas expresiones y/o manifestaciones tienen cabida y espacio en el FIC y poseen, además, una alta oferta de artistas y cultores dedicados a las mismas que piden espacios visibles dentro del evento a través del Salón de Artistas Internacionales, Salón de Artistas Nacionales, Salón de Artistas Regionales y las Exposición de Arte Itinerante.

1. ***Cinematografía***

Esta línea ha venido ganando cada vez más adeptos, con la presencia de grandes cineastas y directores de diferentes rincones del mundo y por supuesto los más destacados del país.

El área de cinematografía cuenta con un nutrido itinerario de formación, entretenimiento y cultura con directores de cine, productores, críticos especializados, actores del departamento para compartir su experiencia profesional y desarrollar actividades académicas.

• Talleres Fotografía para cine y televisión, guion, apreciación cortometraje.

• Panel de Productores: ¿Cómo hacer cine en las regiones?

• Panel de directores: El cine como elemento de construcción de la identidad Iberoamericana.

• Panel de Críticos de Cine Problemas y perspectivas del cine Iberoamericano.

• Panel de Agenda Pública: ¿Es posible convertirnos en un destino fílmico?

• Conversatorios con directores: Montaje, dirección y cine latinoamericano.

1. ***Teatro***

El género dramático comprende obras literarias destinadas a ser representadas y novedosas técnicas En el FIC también se puede presenciar y admirar agrupaciones venidas de todo el mundo con propuestas innovadoras.

En el FIC y en otros festivales del mundo, la comedia, el drama y en general los géneros del teatro, tanto de sala como de calle, han evolucionado notablemente al punto de fusionarse con otras áreas como la música y las danzas especialmente. Esta área aborda los géneros del teatro:

• Sala

• Callejero

• Urbano

• Infantil

El espacio es utilizado para el encuentro de saberes con todos los actores del área, generando momentos para la realización de:

• Talleres sobre actuación

• Talleres para directores de teatro

• Talleres para teatreros urbanos

• Talleres sobre técnicas para hacer teatro

1. ***Patrimonio.***

Esta línea es relativamente nueva en el Festival, mediante jornadas académicas y de divulgación se ha fortalecido los procesos de reflexión sobre el patrimonio material e inmaterial y la relación con las comunidades. En este espacio se han articulado museos, centros culturales, alcaldías, gestores culturales, población en general programando y participando en diversos eventos convocando a miles de personas.

1. **Pertinencia de la Inclusión del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial**

A continuación, se justifica el cumplimiento de los criterios de valoración previstos en el decreto 2941 de 2009 para que el FIC sean incluido en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial:

1. **Pertinencia**. El Festival Internacional de la Cultura se clasifica dentro de la manifestación denominada actos festivos y lúdicos, ya que se trata de un acontecimiento anual con fin lúdico, que ha generado en la comunidad Boyacense un sentido de identidad y cohesión social.
2. **Representatividad.** El FIC se ha consolidado en un referente de la cultura Boyacense, pues cada año convoca a cientos de artistas entorno a diferentes actividades artísticas, como la música, el teatro y el arte.
3. **Relevancia**. El FIC es una manifestación cultural socialmente valorada y apropiada por la comunidad boyacense, que además atrae a una cantidad considerable de turistas lo que incide favorablemente en la economía del Departamento.
4. **Naturaleza e identidad colectiva**. El Festival es una manifestación de carácter colectivo, que se viene celebrando a través de diferentes versiones desde el año 1973 por lo que se consolida en patrimonio cultural de Colombia.
5. **Vigencia.** Este año se festeja la quincuagésima edición del FIC, del 25 al 29 de julio, y como lo ha hecho año tras año desde su creación, representa una significante muestra de expresiones culturales, en la que los protagonistas son cientos de artistas a quienes se les reconoce y exalta su voz.
6. **Equidad.** Los eventos realizados en desarrollo del FIC son de carácter gratuito y de él participa toda la comunidad, pues se desarrollan eventos en la calle, teatros, iglesias y parques públicos.
7. **Responsabilidad**. El Festival no atenta contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, por el contrario, incentiva el derecho a la cultura, la recreación y la protección del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

**III. MARCO JURÍDICO**

1. **Marco Constitucional**

**Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana**.**

**Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

1. **Marco legal**

**Ley 397 de 1997** “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”

La ley General de Cultura, no solo desarrollo el patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, tal como se cita:

*ARTÍCULO 4.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes* ***inmateriales*** *y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.*

Esta disposición normativa, fue modificada por el artículo 1 de la ley 1185 de 2008:

*“(…) Artículo 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales,* ***las manifestaciones inmateriales****, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico. (…)”*

En virtud del artículo 8, se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:

***“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial.*** *El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.*

*1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.*

*Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.*

*2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.*

*El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.*

*3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.*

*La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.*

*4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8o de este Título*

*En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”*

Mediante la Ley 1037 de 2006 se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, definiendo en su artículo 2° como "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

1. **Marco reglamentario**

Decreto 2941 de 2009 determina en el artículo 8 que dentro de los “campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial”, se encuentran los siguientes:

*“7. Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades.*

*8. Actos festivos y lúdicos. Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia los animales”*

El artículo 9 *ibidem establece* los criterios de valoración que deben cumplirse para incluir manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

1. Pertinencia. Que la manifestación corresponda a cualquiera de los campos descritos en el artículo anterior.

2. Representatividad. Que la manifestación sea referente de los procesos culturales y de identidad del grupo, comunidad o colectividad portadora, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo ámbito.

3. Relevancia. Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por el grupo, comunidad o colectividad, en cada ámbito, por contribuir de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y ser considerada una condición para el bienestar colectivo.

4. Naturaleza e identidad colectiva. Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórico cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.

5. Vigencia. Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.

6. Equidad. Que el uso, disfrute y beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.

7. Responsabilidad. Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.

Decreto 1080 de 2015, contiene disposiciones sobre el PES, así: El Plan Especial de Salvaguardia -PES- es un acuerdo social y administrativo, concebido como un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones y lineamientos encaminados a garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. En este sentido, se establece el contenido del PES, la consignación de restricciones, la integración de PES en planes de desarrollo, monitoreo y revisión. (Artículos 2.5.3.1. al 2.5.3.5.)

Decreto 2358 de 2019, el cual modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, del cual se resalta las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 2.5.1.1. Objeto. En el marco del reconocimiento y el respeto por la diversidad étnica y cultural de la Nación, se tiene como objeto el fortalecimiento de la capacidad social de gestión del PCI para su salvaguardia y fomento como condición necesaria del desarrollo y el bienestar colectivo.

ARTÍCULO 2.5.1.2. Integración del patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8. de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-.

El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto. El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de·1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" o la que la modifique o sustituya.

Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones".

1. **Marco Jurisprudencial**

La Corte Constitucional en sentencia C 111 de 2017[[4]](#footnote-4), determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:

*Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colom-biano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la UNESCO, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifesta-ciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2 del tratado en cita, en el que se dispone que: “[El] patrimonio cultural inmate-rial, que se****transmite****de generación en generación, es****recreado constante-mente****por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de****identidad****y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”****[[67]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn67%22%20%5Co%20%22)****.*

*Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan**[[71]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn71%22%20%5Co%20%22), entre otras, las lenguas y la tradición oral**[[72]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn72%22%20%5Co%20%22); el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asocia-das con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares**[[73]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn73%22%20%5Co%20%22); los actos festivos y lúdicos**[[74]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn74%22%20%5Co%20%22); los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria**[[75]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn75%22%20%5Co%20%22). En términos similares, el artículo 2.2 de la Conven-ción de la UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios**[[76]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn76%22%20%5Co%20%22): (i) pertinencia; (ii) representatividad**[[77]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn77%22%20%5Co%20%22); (iii) relevancia**[[78]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn78%22%20%5Co%20%22); (iv) vigencia**[[79]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn79%22%20%5Co%20%22); (vi) equidad**[[80]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn80%22%20%5Co%20%22); (v) naturaleza e identidad colectiva**[[81]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn81%22%20%5Co%20%22) y (vii) responsabilidad**[[82]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn82%22%20%5Co%20%22).(…)*

*Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración norma-tiva al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.*

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en sentencia C 441 de 2016[[5]](#footnote-5), la Corte establece:

*Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.*

**IV. CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

*(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*

*(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*

*(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*

*(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*

*(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “*una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. […].

En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que se hayan presentado o pretendan prestarse a las convocatorias efectuadas entorno al Festival Internacional de la Cultura.

**V. IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7, que:

*“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.*

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”*

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“*Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).*

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Aunado a lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de motivos, según la cual se establece que al Congreso de la República le asiste una amplia libertad de configuración normativa en lo relacionado a la protección del patrimonio cultural Inmaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal en este tipo de iniciativas.

**VI. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS**

Bibliografía

* <https://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=15&COLTEM=215>
* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm#:~:text=%2D%20Autor%C3%ADzase%20al%20Gobierno%20Nacional%20a,de%20San%20Francisco%20de%20As%C3%ADs.%E2%80%9D>
* <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>

**VII. PROPOSICIÓN FINAL**

En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley: ***“Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá”***, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado en aras reconocer y exaltar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura.

De las honorables congresistas,



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Alianza Verde

1. Sistema Nacional de Información de Cultura. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado de: [https://web.archive.org/web/20141019043338/http://www.festivaldecultura.com/festival/historia-del-festival](https://web.archive.org/web/20141019043338/http%3A//www.festivaldecultura.com/festival/historia-del-festival) [↑](#footnote-ref-2)
3. Información suministrada por la Secretaria de Cultura y patrimonio de la Gobernación de Boyacá. [↑](#footnote-ref-3)
4. C. Const SC 111 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Tomada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm#:~:text=%2D%20Autor%C3%ADzase%20al%20Gobierno%20Nacional%20a,de%20San%20Francisco%20de%20As%C3%ADs.%E2%80%9D> [↑](#footnote-ref-4)
5. C Const. S C441/16 17/08 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo. Tomada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm> [↑](#footnote-ref-5)